

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230027200
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandados: CARLOS IVÁN CASTRO SABBAGH Y
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL
SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala profiere sentencia anticipada de primera instancia en el proceso electoral de la referencia, instaurado por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, actúa en calidad de coadyuvante.

I. Antecedentes

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, la demandante formuló las siguientes pretensiones.

"PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del **Decreto 2567 de fecha 19 de diciembre de 2022** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor **CARLOS IVAN (sic) CASTRO SABBAGH**.

SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."

Para fundamentar su solicitud, expuso los siguientes hechos.

El 19 de diciembre de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2567 mediante el cual designó en provisionalidad al señor Carlos Iván Castro Sabbagh en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Roma, República Italiana.

El cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, adscrito al Consulado General de Colombia en Roma, República Italiana, es un cargo de la Carrera Diplomática y Consular.

El señor Carlos Iván Castro Sabbagh, no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

De acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de la Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia no sea posible designar funcionarios de carrera para proveer dichos cargos.

El Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, en ninguno de sus apartes, refiere que dicha designación se hace de manera provisional y menos justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo a un funcionario de la Carrera Diplomática y Consular.

Al momento del nombramiento había funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en las categorías de Ministro Consejero y Consejero, que gozaban de derecho preferencial a ocupar dicho cargo en virtud del principio de especialidad, conforme al artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.

Para llegar a la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, los funcionarios de carrera debieron superar un riguroso concurso de méritos, un curso de formación diplomática, un año de periodo de prueba, calificaciones anuales de desempeño laboral y exámenes de ascenso cada 4 años y, adicionalmente, acumular dieciséis (16) años de experiencia.

En aplicación del Decreto Ley 274 de 2000, si el cargo de Ministro Consejero se encontraba vacante, la administración debió priorizar el nombramiento del personal de carrera que se encontraba en las siguientes situaciones, antes de recurrir a la provisionalidad: i) alternancias y excepciones legales al cumplimiento de dichos lapsos, ii) traslados anticipados mediante comisión para situaciones especiales, iii) encargos y iv) comisiones.

La hoja de vida del señor Carlos Iván Castro Sabbagh, tal como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, indica que el nombrado no acreditó los conocimientos básicos que se exigen a un Ministro Consejero de Relaciones Exteriores en la Resolución 4026 del 16 de septiembre de 2009.

No obstante, no se cuenta con los soportes de la hoja de vida para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo.

1. Conducta procesal de los demandados

Notificado el auto admisorio de la demanda, el **Ministerio de Relaciones Exteriores** y el señor **Carlos Iván Castro Sabbagh** allegaron oportunamente su contestación, en los siguientes términos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

El Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas propias de la provisionalidad en la Carrera Diplomática y Consular.

El nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que confiere la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de la Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a esta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, como ocurrió en este caso.

Está probado con la certificación I-GCDA-22-014564 del 9 de diciembre de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que no había funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores ubicados en cargos inferiores a su categoría (artículos 53 y/o 37, literales a y b, en concordancia con el artículo 40 del Decreto Ley 274 de 2000).

Revisado el registro correspondiente, a los funcionarios inscritos en esta categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación, de acuerdo con los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 274 de 2000.

La circunstancia de que exista un funcionario inscrito en la categoría de Ministro Consejero, por sí misma, no hace ilegal el nombramiento en provisionalidad demandado, ni implica la anulación de este, pues la actuación está sometida íntegramente al bloque de legalidad (artículo 60, Decreto Ley 274 de 2000).

Carlos Iván Castro Sabbagh

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con base en las siguientes consideraciones.

Es cierto que el señor Carlos Iván Castro Sabbagh no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular, lo que no impide que pudiera ser nombrado como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, toda vez que cumple con las condiciones para ocupa dicho cargo.

En el Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, se afirmó que *“de acuerdo con la certificación I-GCDA-22-014564 del 09 de diciembre de 2022, expedida por el Coordinador de Carreras Diplomática y Administrativa, revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de **Ministro Consejero de Relaciones Exteriores**, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.”*.

Con respecto a las funciones que debe cumplir el nombrado, no es cierto lo que afirma la parte demandante en cuanto señala que las mismas solo deben cumplirse por quienes han adelantado el curso de formación diplomática.

Por virtud del Decreto 274 de 2000, no solo quienes han recibido la formación y el conocimiento del Curso de Formación Diplomática han sido considerados por la Ley para desempeñarse en el cargo de Ministro Consejero ni en el Consulado, porque de ser así las normas no se permitiría el ingreso ni se exigiría la experiencia ya citada en los términos del artículo 61 del mismo decreto, reglamentado por el Decreto 337 de 2000.

Cualquier nombramiento que se hiciera en personas extrañas a la formación de la Academia Diplomática no podría surtirse.

Propuso una excepción, denominada de inepta demanda, cuyos fundamentos serán expuestos en el acápite respectivo.

2. Trámite procesal

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, se admitió la demanda de la referencia; una vez notificado el auto admisorio a los demandados, los mismos presentaron escrito de contestación.

Por auto del 21 de abril de 2023, el Despacho del Magistrado sustanciador Luis Manuel Lasso Lozano, en aplicación del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 dispuso que procedería a dictar sentencia anticipada; en consecuencia, fijó el litigio, incorporó y negó pruebas documentales y corrió traslado para alegar de conclusión.

En la misma providencia, se aceptó la coadyuvancia de la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

3. Alegatos de conclusión

La demandante, señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, mediante escrito radicado el 9 de junio de 2023, presentó escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos.

De acuerdo con la respuesta S-DITH-23-0003327 de fecha 10 de febrero del año 2023 del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el 19 de diciembre del año 2022, había funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores con mejor derecho para ser nombrados en el Consulado General de Colombia en Roma, República Italiana.

Al momento de la expedición del Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, dichos funcionarios se encontraban ocupando un cargo inferior al de su escalafón correspondiente, tal es el caso de los señores Julián Camilo Silva Sánchez, Rodrigo Amaya Piñeros y José Camilo Sandoval Rojas.

Lo afirmación anterior se demuestra con base en las actas de posesión entregadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores con la respuesta a la petición correspondiente.

La coadyuvante, **señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez**, mediante escrito del 9 de junio de 2023, presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos.

“Allego listado de funcionarios de la carrera diplomática y consular de Colombia que se encontraban por debajo de la categoría que les correspondía en el escalafón al momento de la designación en el cargo del Doctor CARLOS IVÁN CASTRO SABBAGH, se trata de los funcionarios José Camilo Sandoval Rojas, María Fernanda Grueso Lugo, Rodrigo Amaya Piñeros y Julián Camilo Silva Sánchez, que según las actas de posesión ya habían cumplido con el lapso de alternación correspondiente como Consejeros de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Relaciones Exteriores pudo haber nombrado a alguno de ellos en la categoría que les correspondía en vez de designar en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores mediante el Decreto No. 2567 de 19 de diciembre de 2022 en provisionalidad al Doctor CASTRO SABBAGH, quien no es diplomático de carrera.”.

Sin embargo, este escrito de alegatos de conclusión, allegado por la coadyuvante, no se tendrá en cuenta por la Sala, toda vez que con el mismo se pretende arrimar, en forma extemporánea, una prueba documental, circunstancia que desconoce las oportunidades previstas para ello (artículo 212, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El **Ministerio de Relaciones Exteriores**, en memorial radicado el 9 de junio de 2023, presentó alegatos de conclusión mediante los cuales solicitó negar las pretensiones, en los siguientes términos.

Está probado con la certificación I-GCDA-22-014564 del 9 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero.

Cada uno de tales funcionarios está desempeñando el cargo en la categoría de Ministro Consejero, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente; por lo tanto, está probada la legalidad del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad, porque está sometido integralmente al ordenamiento jurídico.

La consideración anterior se ratifica con la respuesta a la petición de la demandante, contenida en el oficio S-DITH-23-003327 del 10 de febrero de 2023 de la Dirección

de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con la respuesta se suministró un listado de 37 funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero y se observa que 24 de ellos están prestando sus servicios en planta externa en cargos de la categoría de Ministro Consejero.

Su próxima alternación es en la planta interna en el segundo semestre de 2022, primer y segundo semestre de los años 2023, 2024, 2025 y 2026, respectivamente, según la aplicación individual del lapso de alternación y de las diferentes particularidades de la situación administrativa de cada uno de los funcionarios, respectivamente.

El funcionario José Camilo Sandoval Rojas, por Decreto 2141 del 4 de noviembre de 2022, fue ascendido a la categoría de Ministro Consejero y trasladado al cargo de esta categoría adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Finlandia, para prestar sus servicios en la planta externa (acto administrativo de designación reseñado en la respuesta).

Esto es, que para el 19 de diciembre de 2019 (fecha de nombramiento del demandado) ya se había designado al funcionario José Camilo Sandoval Rojas en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores.

En relación con la funcionaria María Ximena Espitia Meza, por Decreto 2285 del 22 de noviembre de 2022 (información de público conocimiento), fue trasladada al cargo de Ministro Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia.

En relación con los funcionarios que están prestando sus servicios en la planta interna en cumplimiento de los lapsos de alternación en el servicio en el país, se encuentran los siguientes servidores.

César Fernando Plazas Barrera, Paulo César Mina Hurtado, Jorge Humberto Ojeda Bueno, Lina María Ibáñez, Andrea Marcela Alarcón Mayorga, Elssa Rocío Bernal Jiménez, Oscar Iván Echeverry Vásquez, Jaime Andrés Gnecco, Claudia Patricia Cuevas, María Rosa Ferrer y Fabio Augusto Forero, cuyos lapsos de alternación están en curso y se cumplen en el primer y segundo semestres de los años 2023, 2024 y 2025.

De modo que para el 19 de diciembre de 2022 (fecha del nombramiento en provisionalidad demandado) no habían cumplido con el lapso de alternación en la planta interna (servicio en el país); por lo tanto, en aplicación de la ley sobre la materia no era posible designarlos en el cargo objeto de la demanda.

En conclusión, el nombramiento en provisionalidad demandado fue expedido de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de la Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a esta cuando por aplicación de la ley no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente.

El demandado, señor **Carlos Iván Castro Sabbagh**, presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito del 9 de junio de 2023.

En su escrito, reiteró los argumentos presentados con la contestación de la demanda.

Igualmente, hizo énfasis en que la demandante no aportó ninguna prueba del requisito de disponibilidad que afirmó en su demanda.

Señaló que la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores del 10 de febrero de 2023, no solo satisfizo de fondo sus requerimientos, sino que puso de presente la temeridad de la demandante al desconocer hechos que le habían sido informados oportunamente y con el detalle solicitado por parte de la entidad.

Así mismo, con la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores se adjuntaron los decretos 2141 del 4 de noviembre de 2022, con acta de posesión del 7 de febrero de 2023 de José Camilo Salazar Rojas y 2285 del 22 de noviembre de 2022, con acta de posesión del 1 de febrero de 2023 de María Ximena Espitia Meza, como Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, ante los Estados Unidos de América y el Reino de Suecia, respectivamente.

Los tiempos de alternancia que se indican en los cuadros contentivos de la información enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dan cuenta de las situaciones consolidadas a 19 de diciembre de 2022, para cuya época ya se habían cumplido los tiempos de alternancia a surtir efecto en el semestre siguiente

(artículos 35 y ss, Decreto Ley 274 de 2000).

Agregó que con respecto a la disponibilidad, el otro requisito esencial para el nombramiento de funcionarios de carrera, según la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores del 10 de febrero de 2023, en lo que corresponde a los funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero, todos están designados en la misma categoría.

De este listado, de los 37 funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero, se observa que 24 están prestando sus servicios en la planta externa, en un cargo que corresponde a dicha categoría, y su próxima alternación es en la planta interna en el segundo semestre de 2022, primer y segundo semestre de los años 2023, 2024, 2025 y 2026.

4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, rindió concepto el día 31 de mayo de 2023 en el sentido de pedir que se nieguen las pretensiones, por los siguientes motivos.

La naturaleza jurídica del cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, en el cual fue designado el demandado es la propia de un empleo de la Carrera Diplomática y Consular (artículo 10, literal d, Decreto Ley 274 de 2000), que pertenece al nivel profesional, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 3356 de 2009.

El demandado, señor Carlos Iván Castro Sabbagh, no se encuentra inscrito en la Carrera Diplomática y Consular.

En consecuencia, el cargo en el que se hizo el nombramiento del demandado debía proveerse con funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular; no obstante, de manera excepcional, podía designarse a personas que no pertenezcan a ella (artículo 60, Decreto Ley 274 de 2000), siempre que no haya funcionarios de carrera disponibles para ser designados.

En la demanda se afirma que el nombramiento demandado se realizó pese a que había personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de

Ministro Consejero que estaba cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de esa categoría.

Con el propósito de identificar la cantidad de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban disponibles para ocupar el cargo de Ministro Consejero para el 19 de diciembre de 2022, la demandante radicó el 23 de enero de 2023 una petición ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (radicado 473787).

De acuerdo con la respuesta a la petición mencionada, 38 personas ocupan el cargo de Ministro Consejero, de las cuales 25 se encontraban en planta externa y las otras 13 en planta interna, cumpliendo sus lapsos de alternación.

Igualmente, se observa que ninguno se encontraba desempeñando un cargo de inferior categoría, salvo 3 de ellos que se encontraban relacionados en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, pero en las observaciones se indica que mediante decretos del mes de noviembre de 2022 fueron trasladados al cargo de Ministro Consejero.

También obra en el expediente la certificación I-GCDA-22-014564 del 9 de diciembre de 2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en que consta que para esa fecha en la categoría de Ministro Consejero no había funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular ubicados en cargos inferiores a su categoría.

Además, revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre de ese año, para la misma categoría de Ministro Consejero, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 274 de 2000.

Las afirmaciones de la demandante carecen de algún sustento probatorio y, por el contrario, de las pruebas arrimadas, ya relacionadas, no se puede determinar que al momento de la expedición del acto acusado hubiese alguna persona escalafonada en la Carrera Diplomática y Consular en el rango de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores en funciones por debajo de dicho grado.

Tampoco obra prueba que permita establecer que para el 19 de diciembre de 2022, fecha de expedición del acto demandado, hubiese funcionarios de carrera disponibles para ser designados en el cargo en el cual se nombró al demandado.

De otro lado, según las pruebas aportadas por el demandado, este tiene título universitario de abogado (1997) y de Maestría (2005) y certifica hablar, leer y escribir, además del español, los idiomas inglés y alemán; por lo tanto, cumpliría con los requisitos exigidos en el artículo 61 para ser designado en provisionalidad.

En consecuencia, los cargos endilgados no tienen vocación de prosperidad.

II. Consideraciones de la Sala

Agotados los trámites inherentes a la acción impetrada, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala a emitir el fallo correspondiente.

1. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio, planteada en el auto del 2 de junio de 2023, el Tribunal deberá establecer lo siguiente.

Si el Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2023, por el cual se designó en provisionalidad al señor Carlos Iván Castro Sabbagh en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Roma, República Italiana, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse, porque en lugar del demandado, señor Carlos Iván Castro Sabbagh, se debió nombrar a algún funcionario de la Carrera Diplomática y Consular que se encontrara en disponibilidad.

2. Excepción

El demandado, señor Carlos Iván Castro Sabbagh, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la siguiente excepción.

Ineptitud sustantiva de la demanda

Argumentos del demandado, señor Carlos Iván Castro Sabbagh.

El demandado fundamenta la excepción en que la parte demandante no aportó los elementos probatorios formales para el ejercicio del medio de control.

Considera que al no aportar documento que demuestre la legitimidad de su petición, soportada en pruebas conducentes y pertinentes, no existe en el libelo prueba sobre las afirmaciones en que sustenta el derecho que invoca y que hagan concluir que el derecho que reclama en cabeza de un tercero recaiga en efecto en un funcionario que pertenezca a la Carrera Diplomática y Consular.

La demandante aportó unas peticiones dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores (20 de enero de 2023, radicado N° 471987-EL; y 23 de enero de 2023, radicado N° 473787); y la Tutela en línea con radicado No 1288861 del 20 de febrero de 2023, sin fallo; mediante las cuales pretendía obtener unas respuestas que no fueron aportadas con la demanda.

Sin las pruebas sobre los hechos de la demanda, resulta imposible para el juez determinar la veracidad de las afirmaciones y despachar favorablemente un *petitum* como el planteado por la actora, de declarar la nulidad de la designación del demandado.

Tal como ha quedado expuesto, resulta fundamental en este de medio de control de nulidad electoral que se pruebe y se aporte la prueba de las afirmaciones de manera fehaciente, a fin de atender las líneas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado ya citadas.

Argumentos de la parte demandante

La demandante no se manifestó con respecto a la excepción propuesta por el demandado.

Análisis de la Sala

La Sala desestimaré la excepción de inepta demanda porque la acreditación de las personas que tendrían mejor derecho que el demandado, corresponde a un asunto que la Sala deberá valorar en el análisis de fondo y no al momento de resolver sobre las excepciones.

En efecto, conforme al numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de la demanda *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

En este orden de ideas, una lectura de la norma mencionada permite advertir que no es requisito para admitir la demanda que se pruebe el dicho de la parte actora con la demanda; pero sí es necesario que esta solicite las pruebas que pretenda hacer valer y que serán analizadas al momento de resolver sobre el fondo del asunto.

En lo que tiene que ver la petición con radicado No. 473787EL, allegada por la actora con la demanda, el Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto del 21 de abril de 2023, la incorporó al expediente; y en atención a que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a pesar de que afirmó que ya había dado respuesta no aportó prueba de ello, le requirió para que la allegara.

En consecuencia, la Sala deberá analizar en esta sentencia si la parte actora cumplió con la carga que impone el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en otras palabras, deberá examinar si la demandante allegó el material probatorio suficiente para acceder a sus pretensiones.

3. Cargo formulado contra el acto que se cuestiona

Falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse el acto demandado, por violación del artículo 125 de la Constitución Política; y desconocimiento del principio de especialidad del Decreto Ley 274 de 2000

Argumentos de la parte demandante

La demandante solicitó que se acceda a las pretensiones, por los siguientes motivos.

El acto administrativo demandado viola el artículo 125 de la Constitución Política, porque esta norma establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, como norma general; se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Por lo tanto, para acatar la regla general de pertenencia a la carrera es necesario, en este caso, que el nombrado esté escalafonado en el régimen de carrera administrativa (Carrera Diplomática y Consular) salvo que coincida con una situación de excepción.

El régimen especial de origen legal de la Carrera Diplomática y Consular vigente en Colombia está regulado por el Decreto Ley 274 de 2000, artículo 10, que establece las categorías de la carrera.

En la categoría de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, solo podía ser nombrada una persona escalafonada en dicha categoría.

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición del Decreto demandado.

Para la fecha de la designación de Carlos Ivan Castro Sabbagh, sí había funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero, y en otros grados, que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

Además, había otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo.

Al proferir el acto demandado, se debió demostrar, al menos, la condición que permite el nombramiento provisional, esto es, que no haya personal disponible de carrera para ocupar el empleo.

Argumentos del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por los siguientes motivos.

El Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022 se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas propias de la provisionalidad en la Carrera Diplomática y Consular.

El nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que confiere la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de la Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a esta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, como ocurrió en este caso.

Está probado con la certificación I-GCDA-22-014564 del 9 de diciembre de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que no hay funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores ubicados en cargos inferiores a su categoría (artículos 53 y/o 37, literales a y b, en concordancia con el artículo 40 del Decreto Ley 274 de 2000).

Revisado el registro correspondiente, a los funcionarios inscritos en esta categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación, de acuerdo con los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 274 de 2000.

Argumentos del señor Carlos Iván Castro Sabbagh

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por los siguientes motivos

Es cierto que el señor Carlos Iván Castro Sabbagh no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular, lo que no impide que pudiera ser nombrado como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, toda vez que cumple con las condiciones para ocupar dicho cargo.

En el Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, se indicó que *“de acuerdo con la certificación I-GCDA-22-014564 del 09 de diciembre de 2022, expedida por el Coordinador de Carreras Diplomática y Administrativa, revisado el registro de los lapsos de alternación*

*para el primer semestre del año en curso, para la categoría de **Ministro Consejero de Relaciones Exteriores**, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.”.*

Con respecto a las funciones que debe cumplir el nombrado, no es cierto lo afirmado por la demandante en cuanto señala que las mismas solo deben cumplirse por quienes han adelantado el curso de formación diplomática.

Análisis de la Sala.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 “*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*”, los cargos de la Carrera Diplomática y Consular pueden ser desempeñados por personas que no pertenezcan a la misma, siempre que no sea posible designar a funcionarios de carrera.

“PROVISIONALIDAD

ARTICULO 60.- Naturaleza. - Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos**. Igualmente, en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo”.

(Destacado por la Sala).

De la norma transcrita se advierte que la ley permite el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular en el evento previsto en la norma, esto es, cuando no se pueda nombrar a funcionarios de carrera.

Dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad mediante la sentencia C-292 de 2001; en dicha oportunidad, la H. Corte Constitucional precisó.

“(…)

La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones

la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política **pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes.** De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones.

(...)." (Destacado por la Sala).

Por su parte, la alternancia se ha establecido en los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000 y, particularmente, se ha dispuesto.

“ARTICULO 35. NATURALEZA. En desarrollo de los principios rectores de Eficiencia y Especialidad, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, con lapsos de alternación entre su servicio en Planta Externa y su servicio en Planta Interna.

ARTICULO 36. LAPSOS DE ALTERNACION. Constituyen lapsos de alternación los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna.

ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.

b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúanse de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieran el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso.

d. El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

PARAGRAFO. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.

ARTICULO 38. OBLIGATORIEDAD. Es deber de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular prestar su servicio en Planta Interna de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del Artículo 12 de este Estatuto. Este deber constituye condición necesaria para la aplicación de la alternación en beneficio del Servicio Exterior. Por lo tanto, el funcionario de Carrera Diplomática y Consular que rehusare cumplir una designación en planta interna, en la forma prevista en dicho parágrafo, será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, consecuentemente, del servicio.

PARAGRAFO. Igual efecto se producirá cuando la renuencia ocurriere respecto de la designación en el exterior o respecto de un destino específico o en relación con el cumplimiento de una comisión para situaciones especiales.” (Destacado por la Sala).

Como se observa, la alternancia ha sido establecida para desarrollar los principios de eficiencia y especialidad y tiene como propósito garantizar que los escalafonados cumplan sus funciones tanto en la planta interna (servicio interno, 3 años) como externa (servicio en el exterior, 4 años) en lapsos o periodos de alternancia.

La figura de la alternancia es obligatoria y, en caso de renuencia, acarrea como efecto una causal de retiro de la carrera y del servicio. Estos lapsos de alternancia se contabilizan a partir del momento en que el funcionario toma posesión del cargo respectivo en planta interna (3 años) o externa (4 años).

La alternancia fue analizada por la H. Corte Constitucional cuando declaró exequible el artículo 35 del Decreto Ley 274 de 2000 (sentencia C-808 de 2001¹) y, por su parte, el H. Consejo de Estado la definió en la siguiente forma.

“...figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado.”².

Además, se ha adoptado como criterio jurisprudencial que “(...) *no solamente es necesario que exista personal escalafonado en el cargo cuya vacancia habrá de llenarse, sino que el mismo tenga **disponibilidad** en la medida en que su adscripción a una de las dos plantas de servidores con que cuenta la Cancillería, **en cumplimiento de la***

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C – 808 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 1 de agosto de 2001.

² H. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 30 de enero de 2014, Expediente No. 2013-0227-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

alternación, no se encuentre en curso, es decir que se haya terminado su periodo de alternancia para ser nombrado.³ (Destacado por la Sala).

Conforme a esta postura jurisprudencial reiterada, no basta con que haya un funcionario que esté inscrito en la Carrera Diplomática y Consular; además, debe haber una condición imprescindible: que haya cumplido con los periodos de alternancia (artículo 37, Decreto Ley 274 de 2000), sólo de esta manera se entiende que el funcionario de carrera tiene disponibilidad para ser nombrado.

Bajo tales consideraciones, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, para la fecha de expedición del acto administrativo de que se trata (19 de diciembre de 2022) había o no personal disponible en la categoría de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, en condiciones de ocupar el empleo actualmente desempeñado por el señor Carlos Iván Castro Sabbagh.

El cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el cual fue designado el señor Carlos Iván Castro Sabbagh hace parte de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores y, según lo señalado en el acto acusado, las funciones de la misma se desempeñan por el nombrado en el Consulado General de Colombia en Roma, República Italiana.

Como el desempeño del cargo se realiza en el **exterior**, la vacante debe suplirse con funcionarios disponibles para prestar su servicio en el **exterior**, esto es, que hayan cumplido con el tiempo de alternancia en planta interna (3 años) y que no hayan sido promovidos para prestar su servicio en el exterior.

Las pruebas que obran en el expediente son las siguientes.

Certificación I-GCDA-22-014564 del 9 de diciembre de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportada por la entidad demandada.

³ H. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 30 de enero de 2014, Expediente. No. 25000-23-41-000-2013-00227-01, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez. Además de las sentencias del Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia de junio 3 de 2010, Expediente No. 11001-03-28-000-2009-00043-00, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, y sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, de fecha 4 de marzo de 2004, Expediente. No. 11001-03-28-000-2003-0012-01, C.P. Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá, entre otras.

De acuerdo con dicha certificación, para el 19 de diciembre de 2022 no había funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en cargos inferiores a la categoría de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13.

Oficio S-DITH-23-003327 del 10 de febrero de 2023, allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual la entidad dio respuesta a la petición con radicado No. 473787EL, en los siguientes términos.

“De acuerdo con lo requerido, a continuación, se relacionan los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encontraban escalafonados en la categoría de Ministro Consejero, para el 19 de diciembre de 2022, así: (...).”.

Se allegó un listado de 38 funcionarios.

Así mismo, se acompañó a la respuesta un archivo Zip, con las actas de posesión de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban escalafonados como Ministro Consejero para el día 19 de diciembre de 2022.

La Sala advierte que la demostración del requisito de disponibilidad es una carga probatoria que recae sobre el demandante, mediante el aporte del acta de posesión o de otro medio que permita establecer si el funcionario de carrera que debería ser llamado a ocupar el cargo, ya había cumplido su periodo de alternancia en planta interna para ser designado en el exterior.

En este contexto, la Sala debe indicar que en el escrito de demanda no se hizo alusión a algún funcionario, en particular, que en concepto de la demandante tuviese mejor derecho y que, por lo tanto, hubiese debido ser nombrado en el cargo ocupado por el señor Carlos Iván Castro Sabbagh.

En el escrito de alegatos de conclusión, la demandante, refirió una serie de funcionarios con mejor derecho. Dichas situaciones serán estudiadas a continuación, con las pruebas que fueron arrimadas al expediente, especialmente con la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la petición radicada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

i) Situación del funcionario Rodrigo Amaya Piñeros

Con respecto al señor Rodrigo Amaya Piñeros, no es cierto, como lo indica la parte actora, que, para el 19 de diciembre de 2022, estuviese disponible para ocupar el cargo de Ministro Consejero, pues el término de alternancia que para la planta externa es de 4 años se cumple en el primer semestre del 2025.

Según el Oficio No. S-DITH-23-003327 del 10 de febrero de 2023, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Rodrigo Amaya Piñeros se encuentra ocupando el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

La afirmación anterior se encuentra sustentada en el Decreto 1500 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se nombró al señor Rodrigo Amaya Piñeros en el cargo referido, así como con el acta de posesión del 19 de enero de 2021.

ii) Situación del funcionario Julián Camilo Silva Sánchez

El funcionario Julián Camilo Silva Sánchez ya había sido designado para el 19 de diciembre de 2022 en el cargo de Ministro Consejero; por lo tanto, no era posible que ocupara el cargo en el que fue nombrado el señor Carlos Iván Castro Sabbagh.

De acuerdo con el listado que acompaña la respuesta al Oficio No. S-DITH-23-003327 del 10 de febrero de 2023, el señor Julián Camilo Silva Sánchez fue trasladado al cargo de Ministro Consejero mediante Decreto 2138 del 4 de noviembre de 2022.

iii) Situación del funcionario José Camilo Sandoval Rojas

Para el 19 de diciembre de 2022, el funcionario José Camilo Sandoval Rojas no se encontraba disponible para ser nombrado en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, en el que fue designado el señor Carlos Iván Castro Sabbagh.

De acuerdo con el listado que acompaña la respuesta al Oficio No. S-DITH-23-003327 del 10 de febrero de 2023, el señor José Camilo Sandoval Rojas, mediante Decreto 2141 del 4 de noviembre de 2022, esto es, de manera previa al nombramiento del demandado fue trasladado del cargo de Consejero al de Ministro

Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Finlandia.

En conclusión, al revisar el acervo probatorio, la Sala concluye que no hay prueba que permita sustentar que para la fecha de expedición del Decreto 2567 del 19 de diciembre de 2022, hubiese funcionarios de carrera disponibles para ser designados en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Roma, República Italiana.

De otro lado, la parte actora sostiene que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular escalafonados por encima o por debajo del rango de Ministro Consejero podían ser comisionados para prestar sus servicios en dicho cargo, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, que regula las comisiones para situaciones especiales.

La comisión para situaciones especiales se encuentra prevista en el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.

“Comisión para situaciones especiales.

ARTÍCULO 53. Procedencia y Fines. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el Artículo 10 de este Decreto.

b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c. Para desempeñar cargos en organismos internacionales.

d. Para atender llamados a consulta, cuando se tratare de Jefes de Misión Diplomática.

e. Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna.

f. Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el Artículo 29 de este Decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

PARÁGRAFO 1. En el caso mencionado en el literal a. de este Artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Especial de que trata el literal e. de este Artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión.”.

De acuerdo con las normas transcritas, la comisión para situaciones especiales es en una facultad que se ejerce a discreción de la administración (o que puede ser solicitada por el interesado), esto es, no existe una obligación: *“Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular **podrán** ser autorizados o designados”* para tales comisiones en el exterior sin cumplir la alternancia en planta interna.

En consecuencia, no era obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores nombrar a algún funcionario de carrera bajo la figura de la comisión para situaciones especiales, en el cargo ocupado por el señor Carlos Iván Castro Sabbagh.

Finalmente, la demandante señaló que el demandado, señor Carlos Iván Castro Sabbagh, no acreditó los conocimientos básicos que se exigen a un Ministro Consejero de acuerdo con la Resolución 4026 del 16 de septiembre de 2009, que incluyen las siguientes áreas.

Política internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, manejo de protocolo y ceremonial diplomático, organismos internacionales, cooperación internacional y normas y procedimientos diplomáticos y consulares, entre otros.

Pese a que la demandante reconoció que tal apreciación se hizo sin allegar como prueba la hoja de vida del demandado, lo cierto es que el señor Carlos Iván Castro Sabbagh, con la contestación de la demanda, aportó como prueba su hoja de vida.

La Sala precisa que la Resolución 4026 del 16 de septiembre de 2009, citada por la demandante, fue subrogada por la Resolución 1580 del 16 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La última de las resoluciones mencionadas, “*Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, artículo primero, establece los requisitos para el cargo de Ministro Consejero.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
---------------------	-------------

Pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular, o cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 del Decreto - Ley 274 de 2000 o en el artículo 33 del Decreto 1785 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Revisada la hoja de vida del demandado, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000⁴: es nacional colombiano, abogado de la Pontificia Universidad Javeriana; y, habla, lee y escribe muy bien los idiomas inglés y alemán.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que no hay prueba que desvirtúe la legalidad del acto demandado; en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda de la referencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la

⁴ **ARTÍCULO 61. Condiciones Básicas.** La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.) Ser nacional colombiano

2.) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.

3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante, el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA el escrito de alegatos de conclusión allegado por la coadyuvante, señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- NEGAR la prosperidad de la excepción denominada inepta demanda, propuesta por el demandado Carlos Iván Castro Sabbagh, por las razones expuestas.

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO. -Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.